

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

**Sala II – Causa n° 28.906 “Moyano,
Hugo A. s/ recusación”.**

Juzg. Fed. n° 11 – Sec. n° 21.

Expte. n° 18.304/2006/3

Reg. n° 31.197

//////////nos Aires, 18 de marzo de 2010.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Este Tribunal debe definir el planteo de recusación formulado por el Dr. Daniel H. Llermanos, defensor de Hugo A. Moyano, contra el instructor de esta causa, Dr. Claudio Bonadío.

La parte encuadra su pedido en la hipótesis de prejuzgamiento del artículo 55, inciso 10, del Código Procesal Penal de la Nación. Sostiene, en ese sentido, que en oportunidad de indagar a Néstor Lorenzo (fs. 743/7 del ppal.), el *a quo* efectuó una descripción del hecho investigado que, por su tenor, permite afirmar que opinó anticipadamente sobre la situación de Moyano en autos.

II- Los motivos en que se funda este planteo no constituyen causales que conlleven a apartar al magistrado que interviene en la instrucción.

El artículo 298 del código procesal dispone que en la audiencia de indagatoria “*el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas obrantes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad*”. Se trata de una obligación impuesta por la ley y a cuyo cumplimiento se encuentra sujeta la validez del acto.

Frente a ello, debe decirse que la descripción de la hipótesis investigada que se formuló a Néstor Lorenzo cuando fue legitimado pasivamente en el legajo, fue realizada con arreglo a lo impuesto por las normas aplicables y en la

USO OFICIAL

oportunidad correspondiente, con la finalidad de que el imputado mencionado pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa. Va de suyo que, en esas condiciones, la situación invocada por el recusante no implica prejuzgamiento, de acuerdo a pacífica doctrina sobre la materia (CSJN, Fallos 314:415, 318:286, 320:1630, 322:712 y sus citas, entre muchos otros; de esta Sala, causa n° 23.074 “Beraja” reg. n° 24.531 del 25/11/05 y causa n° 24.578 “Flamarique”, reg. n° 26.367 del 9/2/07).

Así las cosas, cabe concluir que no se han alegado ni se advierten extremos con entidad suficiente para sostener un temor de parcialidad sobre la actuación del *a quo*, sin perjuicio de advertir que la lectura del expediente principal (vid., en particular, fs. 317 a 456) revela cierta discontinuidad tanto en el trámite del sumario como en el impulso por parte del titular de la acción.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

RECHAZAR el planteo de recusación formulado por la defensa de Hugo A. Moyano con respecto al Dr. Claudio Bonadio.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo.: Horacio Rolando Cattani. Martín Irurzun. Eduardo G. Farah.

Ante mí: Pablo J. Herbon. Secretario de Cámara.